



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OVIA/27/2022**

En la Ciudad de México, catorce de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al medio publicitario adosado instalado en el inmueble ubicado en Calle Parque España número 21 (veintiuno), Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700 (seis mil setecientos), Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con las fracciones III y VI del numeral 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:

**RESULTANDOS**

1.- En fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al medio publicitario señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el diecisiete del mismo mes y año, por el servidor público Adrián Alberto Moctezuma Bautista, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/4692/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto.

2.- El día primero de noviembre de dos mil veintidós, se dictó Acuerdo de Preclusión, en el cual se hizo constar que del dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33 numeral 1 y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/27/2022

8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 4, fracción XXII, 9, 29 último párrafo, 71, 72, 73 y 75 fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; 1, fracción II, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 37, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al medio publicitario en comento, lo anterior en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:

ME CONSTITUI PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA FOJA UNO DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CERCORANDOME DE SER EL CORRECTO POR ASI CORROBORARLO CON NOMENCLATURA OFICIAL VISIBLE MÁS CERCANA, POR COINCIDIR FIELMENTE CON FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CON NUMERO OFICIAL VISIBLE SOBRE FACHADA DEL INMUEBLE Y POR ACEPTARLO POR CORRECTO EL C. VISITADO. PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL SUSCRITO SOLICITE LA PRESENCIA DE [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INTERESADA Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE Y/O ANUNCIANTE Y/O PUBLICISTA Y/O RESPONSABLE SOLIDARIO DEL MEDIO ADOSADO INSTALADO EN EL INMUEBLE. SIENDO ATENDIDO POR EL C. SE NIEGA A IDENTIFICARSE EN CARÁCTER DE RESPONSABLE DEL INMUEBLE CON QUIEN ME IDENTIFICO Y LE EXPLICO EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, SIN EMBARGO NOS REFIERE QUE NO RECIBE Y FIRMA NINGÚN DOCUMENTO, TODA VEZ QUE NO LO TIENE AUTORIZADO. CON RELACIÓN AL OBJETO Y ALCENCE SE DESCRIBE LO SIGUIENTE: 1.- SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y SIETE NIVELES SUPERIORES; FACHADA NEGRA EN PRIMER NIVEL Y GRIS EN NIVELES SUPERIORES Y BALCONES EN CADA UNO DE LOS NIVELES CON HERRERIA NEGRA, PUERTA DE CRISTAL DE ACCESO PEATONAL, NÚMERO OFICIAL VISIBLE. EN PLANTA BAJA SE OBSERVA UN LOCAL COMERCIAL CON DENOMINACIÓN "PALMA & HUELLA". OBSERVANDO UN MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO A MURO CIEGO DEL LADO DERECHO VIENDO DE FRENTE EL INMUEBLE. 2.- SE TRATA DE UN MEDIO PUBLICITARIO DE TIPO ADOSADO A MURO CIEGO DEL INMUEBLE DE LONA PLÁSTICA. UBICADO A PARTIR DEL CUARTO NIVEL DEL INMUEBLE SOBRE NIVEL DE BANQUETA. 3.- LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) LA ALTURA TOTAL DEL MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO AL INMUEBLE A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA A DONDE INICIA EL MEDIO PUBLICITARIO ES DE ONCE PUNTO TRES METROS LINEALES (11.3M) Y AL PUNTO MÁS ALTO DONDE TERMINA EL MEDIO PUBLICITARIO ES DE VEINTITRES METROS LINEALES (23M). B) LA LONGITUD DEL MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO AL INMUEBLE ES DE DIEZ PUNTO CUARENTA Y TRES METROS LINEALES (10.43M) Y LA ALTURA ES DE ONCE PUNTO SEIS METROS LINEALES (11.6M). 4.- DESCRIBIR LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO INMUEBLE: A) EL MEDIO PUBLICITARIO ES DE LONA PLÁSTICA LA CUAL SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO. B) EL MEDIO PUBLICITARIO PUBLICITA EL PRIMER INFORME DE LA ALCALDESA DE CUAUHTÉMOC, SANDRA CUEVAS, CON UNA IMAGEN DE ELLA DE TORSO A CABEZA. AL MOMENTO EL ANUNCIANTE ES ALCALDÍA CUAUHTÉMOC. CON RESPECTO A LOS INCISOS A.-, B.- Y C.- AL MOMENTO EL C. VISITADO NO EXHIBE DOCUMENTACIÓN ALGUNA DE LOS SOLICITADOS EN LOS INCISOS ANTES CITADOS.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/27/2022

De lo anterior, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación observó medularmente un inmueble de planta baja y siete niveles superiores, fachada en color negro en el primer nivel y color gris en niveles superiores, con balcón y herrería negra en cada uno de los niveles, puerta de cristal de acceso peatonal, y número oficial visible; en planta baja se observa un local comercial con denominación "PALMA & HUELLA"; viendo de frente el inmueble se advierte un medio publicitario adosado a muro ciego de lona plástica ubicado al lado derecho y a partir del cuarto nivel del inmueble sobre nivel de banqueta, la altura total del medio publicitario es de 11.3 m (once punto tres metros lineales) y al punto más alto donde termina el medio publicitario es de 23 m (veintitrés metros lineales), longitud de 10.43 m (diez punto cuarenta y tres metros lineales) y altura de 11.6 m (once punto síes metros lineales), medidas que se determinaron utilizando telémetro láser digital marca Bosh GLM150.

Asimismo, durante el desarrollo de la visita no fue exhibida documentación alguna solicitada en la orden de visita de verificación.

Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen validos de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, a lo anterior sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:

*Novena Época  
Registro: 169497  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2008  
Página: 392*

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".*

II.- Es de señalar que el visitado contaba con el término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OVIA/27/2022

Federal, el cual establece lo siguiente: -----

**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.**-----

(...)

**Artículo 29.-** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.-----

Plazo que transcurrió del dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, sin que el visitado ejerciera tal derecho, en virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha primero de noviembre del mismo año, se tuvo por precluido su derecho para presentar el escrito de observaciones correspondiente, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**III.-** Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos, en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós. -----

Al respecto, se observó medularmente un medio publicitario adosado a muro ciego de lona plástica ubicado al lado derecho y a partir del cuarto nivel del inmueble sobre nivel de banqueta, la altura total del medio publicitario es de 11.3 m (once punto tres metros lineales) y al punto más alto donde termina el medio publicitario es de 23 m (veintitrés metros lineales), longitud de 10.43 m (diez punto cuarenta y tres metros lineales) y altura de 11.6 m (once punto seis metros lineales).-----

En ese sentido los artículos 1 y 4 fracciones XXVII y XXX, de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, mismos que son de orden público e interés general, establecen, lo siguiente:--

**Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.**-----

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general en la Ciudad de México y tiene por objeto regular la instalación, distribución, mantenimiento, permanencia y retiro de los medios publicitarios en el espacio público o en cualquier otro bien visible desde el exterior. -----

(...)

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:-----

(...)

**XXVII. Medio publicitario:** cualquier elemento material, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde física, electrónica o digitalmente un mensaje explícito o implícito o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral en términos de la presente Ley;-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/27/2022

(...)

XXX. **Muros ciegos:** muros que carecen de vanos;

Asimismo, el artículo 15, fracciones VII y XV de la citada Ley de Publicidad, señala lo siguiente:---

**Artículo 15.** En la Ciudad queda **prohibida** la instalación de los siguientes medios publicitarios: -----

(...)

VII. *Envolventes, instalados, adheridos o pintados en elementos arquitectónicos de las edificaciones, tales como, ventanas, ventanales, **muros ciegos no colindantes**, fachadas y puertas, que afecten la imagen arquitectónica o impidan, parcial o totalmente, el libre paso de las personas, la iluminación, visibilidad o la ventilación natural al interior.*-----

XV. *Medios publicitarios en **muros ciegos de colindancia**;*-----

-----*(Énfasis añadido)*

Artículo del que se desprende que en la Ciudad de México está prohibida la instalación de medios publicitarios en muros ciegos no colindantes y de colindancia, como es el observado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación, al momento de la visita de verificación.---

Ahora bien, esta autoridad entra al estudio del Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento de la visita de verificación), cuerpo normativo que constituye el elemento rector en materia de planeación y el **ordenamiento territorial**, en cada uno de los Órganos Político-Administrativos que integran a la Ciudad de México, del que se advierte que el inmueble en el que se encuentra instalado el medio publicitario objeto del presente procedimiento, se ubica en Área de Conservación Patrimonial, hecho que se robustece con el original del oficio SEDUVI/DGOU/2237/2022, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Director General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), el cual se valora en términos de los artículos 327, fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, al cual se le otorga valor probatorio pleno; en el que se señala lo siguiente:-----

#	Domicilio	Tipo de anuncio	Cuenta catastral	Coordenadas
1	Parque España no. 21, col. Condesa, Cuauhtémoc.	Adosado a muro ciego	Sin información	(...)
(	(...)			

...  
(...)  
Las ubicaciones referidas **se encuentran en Área de Conservación Patrimonial [...]** (sic).-----

Aunado a lo anterior, resulta imperante resaltar el contenido del artículo 21 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: -----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/27/2022**

*Artículo 21. En las Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano en vialidades primarias sólo se podrán instalar medios publicitarios denominativos y de información cultural, tapiales, mallas para el arreglo y mantenimiento de fachadas, vallas y mobiliario urbano con publicidad integrada, de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento*

Lo anterior, en relación con el numeral 4, fracción III, de la Ley en comento, el cual establece lo siguiente:

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

(...)

*III. Áreas de Conservación Patrimonial: las que por sus características forman parte del patrimonio cultural urbano según las leyes de la Ciudad, así como las que cuenten con declaratoria federal de Zona de Monumentos Arqueológicos, Históricos o Artísticos, y aquellas que tengan características que requieren atención especial para mantener y potenciar sus valores patrimoniales y que serán definidas en los instrumentos del ordenamiento territorial;*

Artículos de los que se desprende que las Áreas de Conservación Patrimonial son zonas que por sus características forman parte del Patrimonio Cultural Urbano de la Ciudad de México, las cuales serán definidas por los instrumentos del ordenamiento territorial, en las que previa autorización, únicamente se podrán instalar en vialidades primarias medios publicitarios denominativos y de información cultural, tapiales, mallas para el arreglo y mantenimiento de fachadas, vallas y mobiliario urbano con publicidad integrada, de conformidad con lo estipulado en la Ley en cita.

En este sentido, como quedó precisado en párrafos que anteceden, al encontrarse el inmueble de mérito en Área de Conservación Patrimonial, únicamente y previa autorización se pueden instalar medios publicitarios denominativos y de información cultural, tapiales, mallas para el arreglo y mantenimiento de fachadas, vallas y mobiliario urbano con publicidad integrada, sin embargo, por las características del medio publicitario verificado asentadas en el acta de visita de verificación, es evidente que no se encuentra en alguna de las modalidades en cita, por lo que su instalación no se encuentra permitida en el inmueble de mérito.

No se omite señalar que la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario de mérito, ni durante la visita de verificación administrativa así como en la substanciación del presente procedimiento, acreditó contar con Licencia, Permiso, Permiso Administrativo Temporal Revocable o Autorización, que ampararan la legal instalación del medio publicitario.

En razón de lo anterior, la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, tenían la obligación de observar las disposiciones en materia de Publicidad Exterior para la Ciudad de México, situación que en la especie no aconteció, toda vez que instalaron un medio publicitario prohibido en la Ciudad de México, en términos del artículo 15, fracciones VII y XV de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, relacionado con el numeral 21 del mismo ordenamiento legal, razón por la cual se determina procedente imponer las sanciones



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OVIA/27/2022**

respectivas mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

**CUARTO.-** Una vez valoradas y analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:

**SANCIONES**

**I.-** Por haber instalado un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, resulta procedente imponer a la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,154,640.00 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 75 fracción II y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**II.-** Independientemente de la multa, por haber instalado un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario adosado a muro ciego, que se encuentra instalado en el inmueble ubicado en Calle Parque España número 21 (veintiuno), Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700 (seis mil setecientos), Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, el cual deberán llevar a cabo la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, por sus propios medios a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, apercibidos que para el caso de incumplir con lo antes señalado, esta autoridad actuará en términos de lo establecido en los artículos 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con los artículos 9, 75 fracción II, 77, 81 párrafo primero y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio que, de resultar conducente, en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del medio publicitario, le sean cobrados a la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 81 párrafo primero y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México.

No se omite señalar que en el caso de que esta autoridad retire el medio publicitario de mérito, la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OVIA/27/2022**

del medio publicitario objeto del presente procedimiento, cuenta con treinta días hábiles siguientes al retiro, para solicitar su devolución previo pago del costo del retiro y del almacenaje, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México; de no ser así esta autoridad determinará su destino final.

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:

**Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México**

(...)

**Artículo 75.** Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto y a las Alcaldías en los términos siguientes:

(...)

**II. Al Instituto,** lo referente a todos los medios publicitarios, con excepción de los considerados anuncios conforme a lo definido en la presente Ley;

**Artículo 76.** Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en la legislación de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como demás ordenamientos aplicables. -

**Artículo 77.** Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de medios publicitarios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de estos. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación de los medios publicitarios:

**I. El publicista;**

**II. El responsable del inmueble o mueble en el que se instaló, y**

**III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley.**

Las lonas, mantas y materiales similares adosados a los inmuebles, así como los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente.

**Artículo 81.** En los supuestos en que se determine el retiro de medios publicitarios como medida cautelar y de seguridad o en su caso como sanción, las personas responsables estarán obligadas a llevar a cabo dicho retiro total o parcial, en caso de no realizarlo, la autoridad competente lo podrá ejecutar a costa del responsable.

(...)

**Artículo 84.** Se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del medio publicitario a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un medio publicitario.

(...)

**Artículo 95.** Las multas impuestas en términos de las disposiciones anteriores, así como los gastos que se generen por el retiro parcial o total de los medios publicitarios por parte del Gobierno de la Ciudad de México, cuando éste haya sido impuesto como medida cautelar y de seguridad, o sanción, serán considerados créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

**Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.**



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/27/2022

(...)

**Artículo 14.-** La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

I. Apremio sobre el patrimonio;

II. Ejecución subsidiaria;

III. Multa; y

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.

**Artículo 18.-** También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniera, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia.

**Artículo 19.-** En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos.

**Artículo 19 BIS.-** La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)

III. Arresto hasta por treinta y seis horas inmutable.

(...)

**Artículo 129:** Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

(...)

II. Multa;

(...)

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.**

(...)

**Artículo 7.** Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/27/2022

(...)

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

(...)

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

(...)

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;

(...)

Artículo 55. Cuando se trate de la imposición de sanciones económicas, la autoridad competente, otorgará al visitado, un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la resolución correspondiente, a efecto de que acuda a sus oficinas y le sea elaborado el recibo de pago respectivo para efectuar el mismo en la Tesorería del Distrito Federal.

Artículo 56. En caso de que el visitado omita el pago de la sanción económica impuesta, la autoridad competente solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal.

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

(...)

Artículo 5.- El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 10. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

En virtud que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima establecida en el artículo 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior encuentra



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/27/2022

sustento en los criterios emitidos por los órganos colegiados siguientes: -----

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.- Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.-----

R.A. 5455/2002-A-3433/2001.- Parte actora: Sanborn Hermanos, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 8993/2002-III-6029/2001.- Parte actora: Genaro Sanromán Cabrera.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magali Irais Mendoza Ríos. R.A. 621/2003-A-3893/2002.- Parte actora: Salvador Lutteroth Camou.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado. R.A. 4475/2003-I-6612/2002.- Parte actora: Fidel Martínez Archundia.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 6612/2003-III-7848/2000.- Parte actora: Inmobiliaria Londres de México, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.-----

Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro García García. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro.-----

Octava Época-----
Registro: 214716-----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-----
Tesis Aislada-----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación-----
XII, Octubre de 1993-----
Materia(s): Administrativa-----
Tesis: -----
Página:450.-----

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.-----

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/27/2022

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

**A.-** Se hace del conocimiento a la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I de esta resolución, en caso contrario, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

**B.- EL RETIRO TOTAL** del medio publicitario adosado a muro ciego, que se encuentra instalado en el inmueble ubicado en Calle Parque España número 21 (veintiuno), Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700 (seis mil setecientos), Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, el cual deberán llevar a cabo la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, por sus propios medios a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, apercibidos que para el caso de incumplir con lo antes señalado, esta autoridad actuará en términos de lo establecido en los artículos 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con los artículos 9, 75 fracción II, 77, 81 párrafo primero y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio que, de resultar conducente, en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del medio publicitario, le sean cobrados a la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 81 párrafo primero y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I, 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación





EXPEDIENTE: INVEACDMX/OVIA/27/2022

61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, en el domicilio [redacted] ubicado [redacted] número [redacted] Colonia [redacted] Alcaldía [redacted] Código Postal [redacted] mismo que se señala en la [redacted] en la orden de visita de verificación materia del presente asunto. -----

OCTAVO.- Gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación, de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

NOVENO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

ELABORÓ LIC. CESAR ESTAVO MUNIZ ROMÁN

REVISÓ MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ

SUPERVISÓ LIC. JESSICA RIVERO CRUZ